

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Referencia: 25307-31-03-001-2002-00208-04

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot profirió el 17 de junio de 2023, dentro del proceso ejecutivo (acumulado) promovido por Eduardo Devís Morales contra Jardines del Señor Ltda.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que la oficina de primer grado el 28 de marzo de 2012 dictó el mandamiento de pago ambicionado, mandato que se cuantificó en 152.020.948.80 y \$1.000.000 más sus réditos moratorios, luego de lo cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. Con posterioridad, los intervinientes arribaron sus estimaciones en función de que se les imparta aprobación y de contera se termine la actuación coercitiva que los convoca.

3. La autoridad, a través del auto apelado, consideró desatinada la apreciación de la sede ejecutada porque *“procedió a liquidar nuevamente el crédito desde su inicio, olvidando, que tal circunstancia no puede ser convalidada... pues la liquidación... es*

solo una, y las siguientes, son sus actualizaciones, de ahí, que para haber efectuado una real actualización... debió, haber tomado como base la... inmediatamente anterior aprobada”, en consecuencia, prohió la cuenta del postulador, ordenó suministrar los dineros retenidos y aniquiló el certamen porque el empréstito se encuentra saldado.

4. La entidad enjuiciada, presentó recurso de apelación advirtiendo en el expediente no milita una tasación previa que se encuentre en firme y, por ende, los razonamientos del fallador rayan con las realidades procesales; precisó que si, en verdad, existe una cuantificación antecedente no hay necesidad de volver a cuantificar el capital; y detalló que el cálculo de su contraparte no luce atinado porque no justipreció los réditos, sumado al hecho de que no imputó bien los abonos e incluyó las costas procesales.

5. El juzgador, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con las reseñas del expediente virtual, bien pudo observarse que los lineamientos que guarnecen el recurso vertical no se compadecen con las diligencias, habida cuenta de que el certamen sí cuenta con una liquidación del crédito previa, si en la cuenta se tiene que el sentenciador mediante auto de 1º de octubre de 2019 aprobó la otrora cuenta dineraria que radicó el demandante.

En esas condiciones, no luce ajustada la estimación del ente accionado atendiendo a que no detalló que la obligación ya contaba con una liquidación antecedente y, al ser así las cosas, le correspondía realizar una actualización de la cuenta primigenia, más no volver a estimar lo cobrado desde el inicio; por manera que ese aspecto, por sí solo, se erige como una deficiencia manifiesta que elimina la posibilidad de prohijar el reclamo ponderado.

Viene oportuno destacar que cuando la pugna pretende terminarse con amparo en la modalidad del pago total resulta impostergable actualizar la cuenta previamente prohijada, ello, en función de cuantificar y cobrar los réditos causados desde la última tasación, reajuste que inexorablemente debe consultar la liquidación inicial, no por nada el numeral 4 del precepto 446 del Código General del Proceso gobierna que *“de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*, (énfasis fuera del texto).

Por otra parte, respecto de los embates que aseguran que el ejecutante no imputó correctamente los abonos, hay que decir que son infundados dado que su liquidación deja entrever que esos conceptos se aplicaron en las fechas en las que fueron desembolsados y, conforme lo consagra el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital, aserto que puedo obtenerse a partir del examen cumplido, por una parte, a la estimación precedente y, por el otro, a los documentos que respaldan los descuentos y pagos,

debiéndose destacar que el reajuste no incluyó los conceptos que componen las costas procesales, conforme se indicó en la alzada.

Comporta relieves que la instrumentación aportada no informa que la sede ejecutada pagó más de lo que adeuda, habida cuenta de que exteriorizan puntuales capitales que sumados no exceden lo dispuesto en el mandamiento de pago y, en efecto, no deben reembolsarse dineros al ente inconforme.

Por las razones descritas, se confirmará la providencia opugnada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se **confirma** el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas y en firme remítase a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

1

Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et_8d_oDLuZCvc2iRXs9zh8BzKW-Vcyh2QCIZ_hvVyBhlg?e=vaQxxO

Expediente: 25307-31-03-001-2002-00208-04 4

e

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66597af3e17b6038f610b7eb844adfe1078e40759686e157135da574370b6249**

Documento generado en 18/08/2023 09:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>